

ACUERDO 102/SE/01-12-2017

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA, EL NÚMERO DE CIUDADANOS REQUERIDOS Y EL TOPE DE GASTOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS, ASÍ COMO LOS FORMATOS QUE DEBERÁ UTILIZAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día 6 de junio del 2017, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el acuerdo con clave 033/SE/06-06-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017 -2018.
2. El día 13 de julio del 2017, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave 046/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 033/SO/06-06-2017, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.
3. El día 28 del 2017, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, "por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018".
4. El día 29 de agosto del 2017, mediante circular con número INE/UTVOPL/364/2017, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se remitió a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la resolución del Consejo General del INE, "por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de

candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018”, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto del 2017, identificada con la clave INE/CG386/2017.

5. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El mismo día ocho de septiembre del 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017, que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El día 25 de septiembre del 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recaído en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en contra de la resolución INE/CG386/2017 y el acuerdo INE/CG387/2017, emitidas por el Consejo General del INE, en la que confirmó el INE/CG387/2017, “por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, en sustitución del requisito de la cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los derechos del ciudadano “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los partidos políticos así como a los ciudadanos que

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”

ii. El dispositivo del artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, refiere que “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución”, y que en “las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias del ámbito electoral, tal es el caso de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.

iii. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, en los incisos k) y p), de la Carta Magna, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán lo siguiente:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

(...)

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

iv. El artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece las bases regulatorias de las candidaturas independientes en la entidad, para su postulación, registro derechos y obligaciones, en los términos que a continuación se refiere:

Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;
(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO III, DE FECHA LUNES 30 DE JUNIO DE 2014)

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.

El dispositivo 35 de la Constitución Política Local, establece que los ciudadanos podrán participar en los procesos electorales del Estado, como candidatos independientes, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

VI. El artículo 45 de la Constitución referida, establece que la integración del Congreso del Estado se hará en los términos que la ley respectiva señale, de conformidad con los criterios que el mismo ordenamiento dispone, y que para el caso de los candidatos independientes para el cargo de diputado, deberá registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

VII. El numeral 124 del ordenamiento aludido, señala que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual en el ejercicio de sus funciones, deberá entre otras cosas, contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

- VIII. El artículo 125 de la Constitución Local del Estado dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IX. El artículo 128 de la norma referida, establece las atribuciones que tiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre las que se destacan la de preparar y organizar los procesos electorales, además de lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos.
- X. El artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
- XI. El dispositivo 357, párrafo segundo de la Ley General citada, dispone que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente a las candidaturas independientes, en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.
- XII. El Título Cuarto denominado "De las Candidaturas Independientes", de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, regula este tipo de candidaturas por la vía independiente para los cargos de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley en cita.
- XIII. Los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado refieren que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Título Cuarto referente a las Candidaturas Independientes, en el ámbito local; y son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

XIV. El numeral 30 de la Ley en cuestión, instituye que será responsabilidad del Instituto Electoral la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, en cuyo caso, el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de Ley y demás normativa aplicable.

XV. Los dispositivos 31, 32 y 33 de la Ley comicial local, refieren que son derechos de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, quienes deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley de la Materia, además de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes :

- b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional; y
- c) Miembros de Ayuntamientos.

En el caso de la integración del Congreso del Estado, en los términos del artículo 45 de la Constitución local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

Asimismo, para la composición de los ayuntamientos, deberán registrar la planilla respectiva de propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional con fórmulas de propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto. Asimismo, se prevé que los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria y que ésta haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

En caso de que la planilla de los candidatos independientes obtenga el triunfo en el municipio correspondiente, tendrá derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 de la ley local de la materia. En un supuesto contrario, no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

XVI. El dispositivo 34 de la Ley referida, establece cuatro etapas para el proceso de selección de candidaturas independientes en los siguientes términos:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

XVII. El artículo 35 de la Ley invocada, establece que el Consejo General "emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello."

XVIII. El artículo 36, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, regula lo relacionado a la etapa que se refiere a los actos previos al registro de candidatos independientes, como a continuación se cita:

ARTÍCULO 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
- III. Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XIX. Los artículos 38 y 39 de la Ley de la materia, definen como el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la referida Ley.

Asimismo, se establecen que las cédulas de respaldo ciudadano para la candidatura de diputaciones locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; es decir, el 31 de agosto del 2017, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; es decir, el 31 de agosto del 2017, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XX. Los numerales 42 y 43 de la Ley comicial local, establecen que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito,

en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. Por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XXI. Los preceptos 46 y 47 de la Ley electoral local, prevé los derechos y obligaciones de los aspirantes a contender como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario, en los términos siguientes:

Derechos de los aspirantes:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- f) Los demás establecidos por la Ley.

Obligaciones de los aspirantes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos y candidatos que prevé la presente Ley;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI) Las personas morales, y
- VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley, y
- i) Las demás establecidas por en la Ley.

XXII. En el Capítulo VIII, Sección Primera, específicamente en los artículos 60 y 61 de la Ley comicial del estado, se establece que quienes aspiren a una candidatura por la vía independiente, una vez obtengan sus registro a dicha candidatura, gozarán de las prerrogativas, derechos y obligaciones siguientes:

Prerrogativas y derechos

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Obligaciones

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los acuerdos que emita el órgano electoral competente;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

- d) Proporcionar al Instituto Electoral la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley; (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI) Las personas morales, y
 - VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";
- k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;
- l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y
- o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

XXIII. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley electoral local, este Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones legalmente establecidas, considera necesario emitir la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en

postularse mediante una candidatura independiente para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa o miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018, en la que se señalen los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

De este modo, los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes deberán sujetarse en todo momento a las bases que se establezcan en la Ley de la materia y en la Convocatoria referida, que como **anexo número 1** se adjunta al presente acuerdo.

XXIV. Por cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley electoral local, quienes adquieran la candidatura independiente, al momento de manifestar su intención, deberán presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En este sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del precepto legal antes citado, este Consejo General ha establecido el modelo único de estatutos de la asociación civil, a efecto de que quienes aspiren a una candidatura independiente sujeten su contenido al modelo que se adjunta al presente acuerdo, como **anexo número 2**.

Asimismo, el mismo precepto legal dispone que deberán hacer constar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. No obstante, en términos de lo dispuesto por los artículos 54, numeral 10, y 59 del Reglamento de Fiscalización emitido por el INE, las personas que adquieran la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, utilizarán cuentas bancarias a nombre de la Asociación Civil, mediante las que rendirán cuentas ante el órgano de fiscalización del INE, conforme a lo siguiente:

1. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del *financiamiento público (campaña)* y de las propias aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes (*obtención de apoyo ciudadano*).

2. Una cuenta para la recepción y administración de las *aportaciones de simpatizantes*. (CBAS).
3. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por *autofinanciamiento*. (BAF).

La asociación civil deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley electoral de la materia, este Consejo General estima que las y los aspirantes a candidatos independientes, deberán reunir el número de respaldo ciudadano que refiere la ley, el cual deber ser cuando menos el 3% de aquellos registrados en la lista nominal con corte al 31 de agosto del 2017. En este sentido, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, se estableció que dicho porcentaje debería estar integrado por ciudadanos de por lo menos de la mitad de las secciones electorales del distrito o del municipio. En ese tenor, con la finalidad de cumplir el porcentaje mínimo del 3%, así como la mitad de las secciones que se requieren en los distritos y en los municipios del estado de Guerrero, este Consejo General considera procedente establecer que en caso de que el resultado del cálculo de este requisito resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente. Se adjunta como **anexo número 3**, el *número de respaldo ciudadano*, según la candidatura por la que pretenda contender.

XXVI. Con la finalidad de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, este Consejo General estima necesario sustituir a la denominada cédula de respaldo ciudadano para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley electoral local, a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción que se establezcan en los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018*.

En consecuencia, quienes aspiren a una candidatura independiente deberán hacer el uso de la solución informática (Aplicación Móvil) desarrollada por el Instituto

Nacional Electoral, para el registro de los apoyos ciudadanos y de los auxiliares de estos, así como para verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a quienes sean aspirantes.

XXVII. Asimismo, quienes participen a la postulación mediante la candidatura por la vía independiente deberán ajustarse al tope de gastos establecido para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos de este proceso electoral ordinario 2017-2017, por lo que este Consejo General Electoral considera necesario determinar el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate, tal como lo refiere la norma electoral, el cual se adjunta al presente acuerdo, identificado como **anexo número 4**.

XXVIII. Que a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de la materia, el cual dispone que junto con la convocatoria deberán aprobarse los formatos que podrán utilizar los aspirantes referidos, este Consejo General encuentra procedente que sea a partir del presente acuerdo en el que se establezcan los formatos que deberá observar y atender la ciudadanía interesada en postularse por la vía independiente. Los formatos consisten en los documentos que a continuación se refieren:

- 5.1 Solicitud de registro como candidato independiente.
- 5.2 Manifestación de intención para participar como candidato independiente;
- 5.3 Cédula de respaldo ciudadano.
- 5.4 Manifestación de no tener impedimento legal.
- 5.5 Manifestación fiscalización de ingresos y egresos de las cuentas bancarias.
- 5.6 Manifestación cumple con todos los requisitos de elegibilidad.
- 5.7 Formato notificación de cuentas electrónicas.
- 5.8 Constancia de aspirante.

Por tal motivo, quienes aspiren a una candidatura independiente, podrán apoyarse de los formatos antes mencionados, mismos que se adjuntan al presente acuerdo como **anexos identificados con los números 5.1 al 5.8**

XXIX. En correlación con los considerandos que anteceden, apegados a la normativa establecida para este fin, y de acuerdo a las atribuciones de este Consejo General, se pone a consideración para la aprobación correspondiente la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de ciudadanos requeridos como apoyo para

obtener la candidatura que se pretenda, el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, y los formatos que podrá utilizar la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, los cuales se adjuntan al presente, marcados como anexos del uno al cinco. En el sentido de que quienes aspiren a participar mediante una candidatura independiente, se apeguen en todo momento a lo que se establece en los documentos referidos.

En términos de las disposiciones antes aludidas y por las consideraciones que han quedado expuestas, con fundamento en los artículos 105, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 177, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de ciudadanos requeridos para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, y los formatos que deberán utilizar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018; los cuales se adjuntan al presente como anexos del uno al cinco.

SEGUNDO.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente que corresponda, deberán sujetarse a lo establecido en el presente acuerdo, atendiendo a la Convocatoria y demás documentos referidos en el punto que antecede, de conformidad con lo señalado en los considerandos XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese la Convocatoria aprobada en dos periódicos de mayor circulación estatal, para su difusión y máxima publicidad; así como la publicación de todos los documentos señalados en el punto primero del presente acuerdo en la página electrónica de este Instituto Electoral, para el conocimiento general de la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidatos independientes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la

finalidad de que realice las actividades correspondientes a dar amplia difusión de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 01 de diciembre del año 2017.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


**C. CINTHYA DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**


**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL




C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO





C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO




C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. DAYRA HERNÁNDEZ BARCENAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. GENARO VAZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE SOCIALISTA DE
MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 102/SE/01-12-2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA, EL NÚMERO DE CIUDADANOS REQUERIDOS Y EL TOPE DE GASTOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS, ASÍ COMO LOS FORMATOS QUE DEBERÁ UTILIZAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.